



EXPEDIENTE N° : 2731-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : FUNDICION VENTANILLA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CALLAO  
 UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICIÓN  
 MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

30 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-14199

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1960-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 1 de octubre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1960-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 29 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del OEFA declaró la responsabilidad administrativa de **Fundición Ventanilla S.A.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Tabla N° 1: Conducta infractora imputada al administrado**

N°	Conducta Infractora
1	El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Callao no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que dicha área, no cuenta con techo, no tiene un sistema de drenaje y presenta suelo no impermeabilizado.

- A su vez, cabe indicar que en la Resolución se ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva para dicha conducta infractora.
- El 1 de octubre 2018<sup>3</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
  - Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100014808.

<sup>2</sup> Folios 465 al 473 del Expediente.

<sup>3</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-80368. Folios 476 al 791 del Expediente.





- (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>4</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el artículo 217° de la TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral fue notificada el 11 de setiembre de 2018<sup>6</sup> y el escrito de reconsideración fue presentado el 9 de octubre de 2018.
8. Asimismo, el administrado remitió como prueba nueva los siguientes documentos<sup>7</sup>:

- (i) Fotografías del Almacén Central.
- (ii) Acta de Supervisión del 16 de julio de 2018.

9. Por lo tanto, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

#### III.2 Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

##### III.2.1. Análisis de las nuevas pruebas aportadas

10. A efectos de llevar a cabo el análisis referido al recurso de reconsideración, establecido en el Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos  
(...)"

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>6</sup> Folio 218 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 69 del Expediente.





requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>8</sup>.

11. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
12. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"<sup>9</sup>.
13. A continuación, se procederá a analizar si la nueva prueba aportada en el Recurso de Reconsideración desvirtúa la infracción imputada.

### III.2.1 **Infracción imputada N° 1: El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Callao no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que dicha área, no cuenta con techo, no tiene un sistema de drenaje y presenta suelo no impermeabilizado.**

#### (i) Análisis del recurso impugnativo

14. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad del administrado porque su área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Callao no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que dicha área, no cuenta con **(i) sistema de drenaje** y **(ii) suelo no impermeabilizado**; asimismo se dictó una (1) medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, a fin de corregir la conducta infractora.

15. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó fotografías en las que se puede apreciar que su almacén central cuenta con **(i) sistema de drenaje (o contención)** y **(ii) suelo no impermeabilizado**, conforme se observa a continuación:



<sup>8</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

<sup>9</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.





Fuente: Recurso de Reconsideración.



16. En ese sentido, de la revisión de las fotografías anteriores con fecha de registro 27 de setiembre de 2018, se aprecia que el administrado cumplió con implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual cuenta con un suelo impermeabilizado y un sistema de contención, cumpliendo así con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.
17. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material, el administrado alega que la autoridad de supervisión debió de haber realizado una supervisión especial en su Planta Callao para verificar las mejoras realizadas y corroborar si las mismas eran o no suficientes para desvirtuar el hecho imputado.
18. Al respecto, corresponde señalar que el principio de verdad material<sup>10</sup> establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los



<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)"

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las



hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, así como, el de verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes.

19. Asimismo, conforme lo estipulado en los artículos 171.2 y 172.1 del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
20. Lo dicho, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
21. En ese sentido, cabe precisar al administrado que, en atención al traslado de la carga de la prueba, le correspondía acreditar la corrección o subsanación de la conducta imputada, motivo por el cual no se vulneraría el principio de verdad material.
22. Cabe señalar que el administrado presentó un Acta de Supervisión<sup>12</sup> realizada el 16 de julio de 2018 por la Dirección de Supervisión en el marco del Expediente N° 273-2018-DSAP-CIND en el que no se formula ninguna observación a su Planta Callao.
23. Al respecto, el artículo 255° del, TUO de la LPAG<sup>13</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-

medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

**Artículo 172.- Actuación probatoria**

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

<sup>12</sup> Folios 482 al 491 del Expediente.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>14</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

24. En atención a ello, el administrado no ha acreditado la subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS<sup>15</sup>, por lo que dicha prueba nueva no disvirtúa la responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis.
25. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, en relación a que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Callao no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que dicha área, no cuenta con sistema de drenaje y suelo no impermeabilizado.

Sobre el dictado de la medida correctiva:

26. Mediante la Resolución Directoral N° 1960-2018-OEFA/DFAI, se dictó la medida correctiva que ordena acreditar contar con un área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Callao que no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, conforme se verifica a continuación:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

14

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

La Resolución Subdirectoral N° 2053-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada al administrado el 18 de diciembre de 2017.



15





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Callao, no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que dicha área, no cuenta con techo, no tiene un sistema de drenaje y presenta suelo no impermeabilizado.	Acreditar el acondicionamiento del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Ventanilla, con las siguientes características de diseño: (i) área Cerrada (aislada) y separada del área de residuos sólidos no peligrosos, (ii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje, según corresponda, entre otras, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.

27. Al respecto, conforme se indicó en el numeral 16 de la presente Resolución, el administrado acredita que cumplió con implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual cuenta con un suelo impermeabilizado y un sistema de contención, cumpliendo así con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.
28. En ese sentido, al haberse acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
29. En ese sentido, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por parte del administrado, en relación al dictado de la medida correctiva y, en consecuencia, **dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 1960-2018-OEFA/DFAI**.
30. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente recurso, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.
31. Del mismo modo, es preciso indicar que, lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

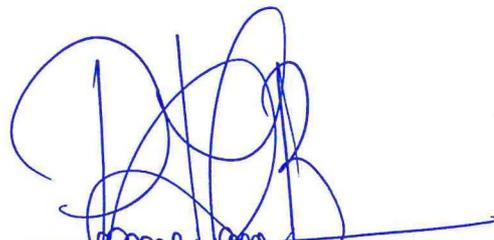
**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Fundición Ventanilla S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1960-2018-OEFA/DFAI, por la conducta infractora contenida en la referida Resolución, por lo tanto, se confirman las mismas en todos sus extremos; conforme a lo argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Fundición Ventanilla S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1960-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva contenida en la tabla N° 1 de la referida Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que se deje sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 1960-2018-OEFA/DFAI.

**Artículo 4°.-** Informar a **Fundición Ventanilla S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/DCP/Ivo

